



JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Modelo de caso - Cuestiones de género

Fallo: “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”

Carrera: Abogacía

Nombre y Apellido: Carlos Agustín Colque

Legajo: VABG103354

Documento: 33428843

Fecha de entrega: 02/07/23

Tutor: Joaquín López Viñals

Año: 2023

Sumario: I. Introducción II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias Bibliográficas.

I) Introducción

En el Fallo N° 342:1827 CSJ 733/2018/CS1 “R., C. E. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV” de Fecha 29 de Octubre del 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina con el voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz (voto propio)– Elena I. Highton de Nolasco - Juan Carlos Maqueda - Ricardo Luis Lorenzetti - Horacio Rosatti (voto conjunto), resolvió se declare procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada, en la cual se habría condenado a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, al respecto la Corte Suprema al efectuar el análisis de los hechos se enfocó en la importancia de juzgar con perspectiva de género para efectuar su análisis jurídico considerándose que se actuó en legítima defensa, tal decisión contraria a lo resuelto por los tribunales inferiores.

Sin lugar a duda la importancia del presente fallo es la aplicación de la perspectiva de género en la norma penal por cuanto se consideró que la femenina actuó en legítima defensa y no como lo decidió por los tribunales inferiores los cuales la condenaron por el delito de lesiones graves, asimismo la relevancia de su análisis es menester indagar el cómo justifico e interpretó a la norma en su pronunciamiento el máximo Tribunal de la Nación en base a diferentes criterios en relación a la perspectiva de género, siendo la aplicabilidad de este análisis también pertinente para diferentes casos en donde se observaría violencia de género, debiéndose analizar conforme a la normativas vigentes y en proporción con dichas normas jurisprudenciales.

Introduciéndonos al presente y para lograr una correcta apreciación de lo que conlleva la violencia de género para así encausarse a lo atinente a juzgar la legítima defensa con perspectiva de género, es necesario definir la violencia de género la cual puede ser entendida como cualquier “acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.” (Ley N° 24632. Art. 1)

Entonces se puede establecer que en la sociedad argentina la violencia de género es una problemática actual y en constante avance, que pone en un grado de vulnerabilidad constante a las víctimas de este tipo de violencia, pese a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales dictados para lograr equiparar y hacer valer esos derechos desprotegidos, requiriendo la cooperación de los distintos órganos del estado, por sobre todo a las personas que el estado nacional y las provincias les confirió el poder de interpretar la ley para aplicar justicia a través de los distintos mecanismos judiciales, debiendo tener especial sensibilización a la hora de juzgar los delitos transgredidos en contra de las víctimas como así en donde el contexto social presupone que se estuvo generando violencia de género.

Con respecto a las normativas en el ámbito internacional se dictó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada en 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de la misma forma en el año 1994 se aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada por el Congreso de la Nación por la Ley 24.632, y en el año 2009 se promulgó la ley 26485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, los cuales otorgaron herramientas para dar protección a las víctimas de violencia de género, siendo replicada en distintas provincias como ser por ejemplo en la Provincia de Salta ante la promulgación de la Ley N° 7.888/15 “Protección contra la Violencia de Género” y en la Provincia de Mendoza mediante la Ley N° 8.206/10 en la cual se adhiere a la Ley N° 26.485. Asimismo, para reforzar esta perspectiva se dio un enfoque educativo para abordar la violencia de Género a través de la Ley N° 27.499/19 “Ley Micaela” en la cual se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación, adhiriéndose el resto de las provincias.

En base a esto algunos autores afirmaron lo siguiente:

Lo cierto es que el sistema normativo penal es patriarcal y, en consecuencia, coloca a la mujer en desventaja, dándole menos recursos materiales, juzgándola

con parámetros diferentes y poco apropiados. Una posible explicación –lo que no significa que sea la única– es que el sistema penal no ha sido estructurado pensando en la criminalidad de la mujer ni tampoco en su situación de víctima. Esto ha sido denunciado por el movimiento feminista al señalar las deficiencias de los tipos penales que tienen a la mujer como víctima, la falta de incorporación al elenco penal de determinadas figuras delictivas que incluyan conductas lesivas en su contra y la inadecuada aplicación de la ley penal que efectúan algunos jueces respecto de los hombres que delinquen contra mujeres. (Herrera, Serrano, Gorra. 2021, p. 75-76)

A pesar de todos los mecanismos existentes debe reconocerse que la violencia contra las mujeres es parte de la sociedad, en el que las mismas se hallan claramente vulnerables y en desventaja, por lo que el alcance de las normas penales debe abordarse desde la “perspectiva de género”.

Así al proseguir con esta línea ideológica se tiene que la legítima Defensa es un instituto de nuestro ordenamiento jurídico, la cual es definida como la “defensa que resulta necesaria para apartar de uno mismo o de otro una agresión actual y antijurídica” (Lascano, 2005, p. 423), por lo cual constituye una causa de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima contra el bien jurídico, desplazando la antijuricidad de la conducta defensiva. La misma se encuentra estipulada en el Art. 34° inc. 6) del Código Penal Argentino el cual instituye “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias: a) Agresión ilegítima; b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”, y así para que una persona pueda incurrir en esta causa de justificación necesariamente deberá contar con estas tres requisitorias; debiéndose en los casos en donde las víctimas de violencia de género actúan en legítima defensa, analizar el contexto social en donde suscitaron los hechos, la envergadura de la problemática y los ordenamientos jurídicos referente en materia de violencia de género.

Al respecto en la Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI N° 1 (2018) asevera lo antes expuesto:

Aplicar la perspectiva de género en los procesos de juzgamiento donde las mujeres víctimas de violencia son acusadas de matar o lesionar a sus agresores en legítima defensa de sus derechos o de terceros (esto último incluye cuando las mujeres defienden la vida o integridad física de sus hijos, hermanos, madres y está relacionado con el femicidio en relación ya que como sabemos el agresor en vez de matarla a ella intenta matar a personas de su círculo íntimo como acto de sufrimiento hacia la mujer), exige un cambio de paradigma o cristal con el que se deben valorar los hechos e interpretar la ley penal y procesal, erradicando de todo razonamiento la aplicación de estereotipos de género que imperan en nuestra sociedad y en el sistema de justicia en particular. Es decir, incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no pueden ser medidas con los mismos estándares tradicionalmente utilizados para la legítima defensa en otro tipo de casos, ya que la violencia a la que se ven sometidas por el agresor en razón de su género, tiene características específicas que deben permear todo el razonamiento judicial de juzgamiento. Para ello la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe ser una herramienta útil. (P. 27).

Sin duda el problema jurídico que se observa como más importante en el presente es la cuestión de la prueba, en virtud a que hubieron pruebas incorporadas legalmente en el proceso de la causa, como ser las diversas declaraciones de testigos, el informe del médico que plasmaba las lesiones sufridas, y el contexto de violencia que era sometida la misma, las mismas fueron omitidas por los jueces de instancias inferiores al momento de tomar su decisión, las cuales debe realizarse de una manera más amplia, con más tacto y sensibilidad. Si bien se le garantiza a la mujer el derecho a

la amplitud probatoria para acreditar el hecho denunciado teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se despliegan los actos de violencias, no se tuvo en cuenta a la hora de valorar las pruebas y la rechazaron arbitrariamente al no fallar a favor de la causa de justificación aludida por la defensa, realizando una mala interpretación de la norma por cuanto no observaron estos parámetros, no se valoró conforme a una amplitud probatoria, ni en el contexto de violencia de género, siendo luego subsanado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación quienes tomaron en consideración estos elementos de prueba y con perspectiva de género resolvió que se actuó en legítima defensa.

II) Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.

El hecho de fallo tenemos el actor P S hombre, padre de tres hijos y por otro lado encontramos a la imputada penalmente y recurrentes C E R mujer madre de los niños la cual padecía violencia de género por parte de esta persona. La pareja en referencia la cual que a pesar de encontrarse disuelta en su vínculo sentimental, aun así convivían por cuestiones socioeconómicas en el mismo inmueble, en virtud a que el único sostén económico de la familia era P S. Conforme testimonios de las partes y de personas allegadas al círculo familiar, se establece que la relación intrafamiliar se encontraba muy hostil, dadas las circunstancias de reiterados maltratos verbales, psíquico, psicológicos y físicos por parte P S; Inmerso en esta relación, un día normal la persona de P S ingresa al domicilio y como consecuencia que no lo había saludado, comienza una discusión en la cual el damnificado increpa verbalmente y seguidamente comienza a ejercer violencia física empujándola y propinando golpes de puños en el estómago y la cabeza de la acusada llevándola así hasta la cocina, ante este suceso la incoada consigue defenderse mediante la utilización de un cuchillo que se encontraba en la cocina del hogar y se lo asesto en el abdomen. Ante esta circunstancia C E R fue demandada por lesiones graves.

Por este hecho fue condenada a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves impuesto por el Tribunal en lo Criminal Número 6 de San Isidro Provincia de Buenos Aires. Donde en primera instancia se descreyó la versión testimonial de la mujer, sumado a una valoración inadecuado de las pericias médicas,

descartando la legítima defensa de la acusada por lo cual se la condena a 2 años de prisión por el delito de lesiones graves.

A posterior ante esta decisión judicial se presenta recurso de casación ante la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal deducido en contra de la sentencia judicial impuesta, donde rechazan la impugnación, consecuentemente los tribunales inferiores no tomaron en cuenta esta situación de violencia de género vivida, en donde los jueces no creyeron la versión de ninguno de los dos y concluyeron que se trató de "otra de sus peleas", alegaron que ambas declaraciones no eran convincentes, desestimando la legítima defensa y condenándola a dos años de prisión en suspenso por el delito de lesiones graves, asimismo no tuvieron en consideración los testimonios que afirmaban que la femenina era víctima de violencia de género, el informe médico y además el contexto de violencia que era sometida la misma por parte de esta persona que la obligaba a convivir. La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires desestimó, por inadmisibles, los recursos de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la defensa de C E R contra la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, y como consiguiente se presenta Recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en adelante CSJN.

Los miembros de la CSJN, Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti, Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo Luis Lorenzetti, presididos por el Señor Carlos Fernando Rosenkrantz de forma análoga deciden declarar procedente el Recurso Extraordinario interpuesto por C E R y consecuentemente dejar sin efecto la sentencia apelada por considerarse una sentencia arbitraria ante la discriminatoria valoración de las pruebas obtenidas, el descreimiento de los testimonios, la omisión de pruebas periciales y la naturalización de la situación desfavorable para la imputada por tratarse de estar en un contexto de violencia de género, ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen, remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación interino quien analizo el hecho con perspectiva de género, en donde el Sr. Presidente por su voto, resolvió del mismo modo y se remitió al precedente Fallos: 311:2478 "Di Mascio" CSJN, haciendo lugar al recurso extraordinario interpuesto.

III) Ratio Decidendi

El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene su basamento en la interpretación de la legítima defensa con perspectiva de género, entendiendo que en estos casos en donde se desarrolla violencia no pueden ser medidas con los estándares básicos de la legítima defensa debido a que se trata de un tema más específico y sobretodo delicado a ser contemplado, resaltando que en el artículo 16, inciso i), la ley 26.485 se dispone que en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de los ya reconocidos, se le garantizará a la mujer el derecho a la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos.

Por ello se remite al precedente "Leiva" (Fallos: 334:1204) la cual establece que en un contexto de violencia de género, al apreciar los presupuestos de la legítima defensa, los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.

Por lo cual su postura estuvo en contradicción a lo resuelto por los tribunales inferiores especificando que el hecho se produjo en un contexto de violencia donde no se tuvo en cuenta a la hora de valorar las pruebas por parte de estos que rechazaron arbitrariamente fallar a favor de la causa de justificación aludida por la defensa, por ende efectuaron una mala interpretación de la norma por cuanto no observaron estos parámetros, especificando que el presente caso abarca a la violencia doméstica la cual es ejercida por un integrante del grupo familiar, originado en el parentesco por consanguinidad o afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, esté o no vigente la relación y haya o no convivencia, La ley garantiza todos los derechos reconocidos, entre otras normas, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), a la integridad física y psicológica; a recibir información y asesoramiento adecuado; a gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, entre otros y establece que los tres poderes del Estado, nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias, entre otras, la asistencia en forma integral y oportuna de las mujeres que padecen cualquier tipo de violencia, asegurándoles el acceso gratuito, rápido, transparente y eficaz en servicios creados a tal fin.

Asimismo efectúa un análisis de la procedencia de la legítima defensa contemplada en el artículo 34, inciso 6°, del Código Penal, analizando los requisitos indispensables conforme a una perspectiva de género: a) agresión ilegítima, entendida como la amenaza de lesión o puesta en peligro de bienes protegidos, que está en curso o es inminente y es emprendida sin derecho, entendiendo que la violencia basada en el género es una agresión ilegítima definida por la Convención y que la inminencia debe ser considerada desde una perspectiva de género. Se sostiene que en las uniones de hecho o derecho, la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia - puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia- y su carácter cíclico - si fue maltratada, posiblemente vuelva a serlo. El requisito b), es la necesidad racional del medio empleado, exige que se verifique una situación de necesidad de defensa y que el medio empleado sea racionalmente adecuado (necesario) para impedir o repeler la agresión y conlleva una cierta proporción entre la agresión y el medio empleado y entre el daño que se evita y causa. El principio de menor lesividad no obliga a usar medios de dudosa eficacia, debiéndose evaluar desde la perspectiva de género, que implica considerar el contexto en que se da la agresión y la respuesta. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia. Se sostiene allí que la aparente desproporción entre la agresión y respuesta puede obedecer al miedo de la mujer a las consecuencias por una defensa ineficaz y se subraya que existe una relación entre la defensa empleada y los medios con que las mujeres disponen para defenderse. No se requiere la proporcionalidad del medio, sino la falta de desproporción inusual entre la agresión y la defensa en cuanto a la lesión y por último el inciso c) exige la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende. Se entiende que es suficiente la que resulta idónea para provocar la agresión, aunque se trata de un concepto relativo, que debe referenciarse al caso concreto, y que cualquier comportamiento anterior a la agresión es una "provocación", la cual constituye un estereotipo de género.

Ante lo cual la Corte advirtió que en el hecho acaecido no se valoró conforme a una amplitud probatoria, ni el contexto de violencia de género en donde se desarrolló,

como así a la normado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará) y la Ley N° 26485 “Protección Integral de la Mujer”.

IV) La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Sin lugar a dudas la temática abordada es muy importante en nuestra legislación argentina, lo cual deviene de los diferentes tratados internacionales dictados al respecto, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179), cuyo Protocolo Facultativo fue aprobado por la Ley N° 26.171, la cual adquirió jerarquía constitucional conforme a lo estipulado en el artículo 75° inc. 22 de la Constitución Nacional y de la misma manera la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), los cuales conforman un instrumento internacional sobre las cuestiones de género condenando en forma expresa a la discriminación contra la mujer.

En nuestro ordenamiento interno, la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en los Ámbitos en que Desarrollen sus relaciones interpersonales, es una norma orientada pura y exclusivamente a promover y garantizar el reconocimiento, protección de los derechos de las “mujeres”. Es así que en el año 2012 fue aprobada por la Cámara de Diputados por unanimidad y sin debate la Ley 26.791, que incorporó el femicidio y las figuras afines al Código Penal Argentino, introduciendo modificaciones al citado código, inspiradas estas modificaciones en las obligaciones internacionales asumidas con la Convención de Belén Do Pará. (Alderete, 2022, P. 4, 6, 8)

La violencia de género contra las mujeres se identifica en todo el mundo como uno de los desafíos sociales y de derechos humanos más apremiantes, la cual abarca aquellos atentados cuyo denominador común es la presencia de un sujeto pasivo femenino, objeto de maltrato por su pertenencia a ese género, que en la mayoría de los casos, implica una agresión constante, permanente y de varias formas de realización,

por lo cual situándonos en este escenario, si una mujer aprovecha el único momento que tiene ese día y lugar para poder hacer cesar la violencia permanente y reiterada sufrida durante mucho tiempo, defendiéndose cuando este hombre ese día no acometió en contra ella, es perfectamente viable recurrir a la legítima de defensa para justificar la lesión y/o inclusive el resultado fatal que haya provocado con su accionar, es este sentido se aprecia que la legítima defensa es la más amplia autorización que el Estado otorga a una persona para poder defenderse aún a costa de la vida del agresor, se necesitan en cabeza del que se defiende, determinados requisitos esenciales tasados por la ley penal. (Larocca Rees, P. 3,8)

Algunos autores sostienen, si se pretende que el derecho recoja la realidad universal, debe recoger la realidad femenina, si el derecho puede ser analizado desde múltiples perspectivas, el abordaje desde el género, en particular, permite cuestionar las bases mismas del conocimiento jurídico con miras a una regulación más equitativa de las relaciones sociales e introducir la perspectiva de género, lo cual implicaría la posibilidad de efectuar un análisis crítico e integral de un determinado fenómeno, comprender como opera la discriminación en la vida social, permitiendo analizar las características de mujeres y varones, de la misma manera como se establecen sus relaciones. (Azcue. 2019. P.93),

La ley de legítima defensa tradicionalmente intenta explicar el comportamiento de un individuo que responde a una amenaza de muerte o daño corporal. El ejemplo estándar de esto ha sido el cómo se comportaría el “hombre promedio” cuando está amenazado en esta situación. Esta ley parte del supuesto de que la fuerza utilizada en defensa propia sería aplicada en medio del combate mutuo para situaciones con participantes de igual tamaño e igual fuerza. Pero, en muchos casos, las mujeres que matan a sus maridos no lo hacen mientras están siendo golpeadas, cuando se enfrentan con los recuerdos traumáticos de abusos anteriores y temen por la seguridad de los niños, que también pueden estar presentes en el hogar, como a la situación de desventaja de fuerza física; entonces, tienden a retroceder durante la confrontación directa. Es solamente más tarde que las mujeres traumatizadas se protegen matando a sus parejas mientras estos están ebrios o dormidos. Este tipo de escenarios son en gran medida ajenos a los hombres porque es muy es poco probable –posible, pero poco probable–

que se encuentren en situaciones en las que necesiten utilizar fuerza letal contra sus parejas mujeres para defenderse a sí mismos o a sus hijos. (Handl. 2020. P. 706-707).

Por lo cual el contexto de violencia de género en que vive la víctima debe ser tenido en cuenta para configurar esta causa de justificación, y así mejorar su posición jurídica en la sentencia; llevando adelante un juicio en donde se desarrollará conforme a hechos más preciso y al derecho, de la misma manera realizar una valoración del carácter permanente del estado de agresión sometido a la mujer, del contexto en donde se despliegan, siendo principalmente en una relación de pareja, que adquieren un modo sistemático, asimismo debe ser interpretada con perspectiva de género y de la misma manera el ejercicio de la valoración de la prueba, lo cual implicará la construcción de inferencias probatorias que tengan en consideración la desigualdad histórica que se presenta respecto a las mujeres, sin prejuicios y estereotipos. (Ezuermendia, González, Valenzuela. 2021. P. 878, 880, 887)

Paralelamente vale acotar que el término “víctima” no está exento de controversias, muchos prefieren utilizar la expresión “sobreviviente” en lugar de “víctima”, ya que el primero honraría el hecho de que las personas que han sufrido o sufren violencia doméstica no son ni deben ser tildadas como impotentes, indefensas o ingenuas. El término “sobreviviente” reflejaría mejor la agencia, la resiliencia y el poder de las mujeres que se ven atrapadas en tal situación. La mayoría de las personas que sufren violencia doméstica realizan un esfuerzo considerable y emplean una gran valentía para dejar estas relaciones abusivas. (Handl. 2020. P. 675).

Por lo cual la Corte de Suprema de Justicia de la Nación falló en reiteradas oportunidades, teniendo en cuenta la perspectiva de género en su análisis jurídico-doctrinario, como ser el Fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” donde la Corte provincial resolvió no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada contra la sentencia de la Cámara en lo Criminal de Primera Nominación de esa jurisdicción, donde se condenó a la misma a doce años de prisión por homicidio simple, acotando que la condenada sufría de violencia de género y actuó en legítima defensa, en donde la Corte sostuvo que el tribunal provincial no cumplió con las pautas de revisión y control de las condenas que surgen de la doctrina establecida en el fallo Casal, ya que obvió o no consideró debidamente elementos

probatorios esenciales para resolver el recurso de casación, haciendo lugar al recurso extraordinario a fin de que el máximo tribunal de la Provincia de Catamarca lo reexamine.

En el fallo "Casal" la Corte Suprema estableció que todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho con el único límite de los que están ligados a la inmediación

De la misma manera en el presente fallo "R. C. E' s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV", la Corte realizó la interpretación de la ley con perspectiva de género, en donde hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa y concluyó que se actuó en legítima defensa, lo cual no fue valorado por los tribunales inferiores.

V) La postura del autor.

La violencia de género es una problemática actual y de constante avance en nuestra sociedad tanto a nivel nacional como internacional, ante lo cual se dictó diferentes normativas que permiten materializar el concepto de este tipo de violencia, sus alcances e implicancias, de la misma manera los modos de ejercerla en donde se posiciona al género femenino con característica de indefenso que necesariamente necesita de este tipo de legislaciones para equiparar el histórico desbalance sufrido.

Por lo que centrándonos en el presente tema de trabajo, se tiene que el Instituto de Legítima defensa se funda en el Código Penal Argentino, contemplándose determinadas situaciones de excepciones a la aplicación de la ley penal conforme a ciertos requisitos y reglas específicas evaluadas conforme a las circunstancias del hecho acaecido, en donde las víctimas utilizarán medios necesarios para hacer cesar o repeler tal agresión ilegítima en contra de sus derechos protegidos por ley y así evitar se ocasione un perjuicio que en algunas ocasiones pueden tornarse irreparable, aclarándose que mencionada causa de justificación se fijó desde el punto de vista donde los derechos del género masculino son afectados, no así a las circunstancias especiales sufridas por las víctimas de violencia de género.

Sin duda alguna este instituto se debe amoldar y contemplar conforme a las especificaciones atinente respecto a la violencia de género, se debe tener presente el contexto social en donde se desarrolla, a las relaciones de pareja sometidas a las víctimas que por lo general ingresan a un círculo vicioso tanto sentimental como económico, en donde requieren de un gran esfuerzo para poder alejarse de ello por cuanto en muchas ocasiones son sometidas a este tipo de presiones, obligándola a hacerse dependiente de la parte masculina como único sostén familiar, imposibilitándola a acudir en busca de ayuda sobre la problemática vivida; por lo cual se debe realizar un análisis amplio contemplando este tipo de situaciones conforme a las líneas ideológicas instrumentadas por los diferentes organismos nacionales e internaciones que nos guía a una mejor interpretación de los requisitos de esta causa de justificación y por sobre todo hacer prevalecer los derechos de aquellas personas que actuaron para proteger su integridad física, incluso en donde tales hechos las encaminaba a un final trágico como perder la vida e inclusive de la de sus hijos.

En la actualidad se cuenta con varias herramientas y ordenamientos jurídicos para hacer prevalecer los derechos afectados al género femenino, como ser los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales son ubicados en la cúspide de la pirámide jurídica del derecho nacional conforme a lo normado en el art. 75° inc. 22, de la Constitución Nacional, la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, y los diferentes fallos del Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, los cuales son un medio de jurisprudencia en donde se observan a los derechos puesto en crisis prevalecer a favor de las verdaderas víctimas dejando de lado los prejuicios.

Ante lo cual se concuerda con lo fallado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en razón a la valoración efectuada de los hechos, interpretándose de una manera amplia la letra de la ley y de los elementos probatorios incorporados, en donde se tuvo en cuenta los diferentes ordenamiento internacionales y nacionales referente a la materia, circunstancias no tenidas en cuenta por los tribunales inferiores, que condenaron a la víctima y rechazaron la aplicación de la legítima defensa, por lo cual se visualiza la desconsideración de estos por aplicar la perspectiva de género en su análisis jurídico, para lo cual corte hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto por la defensa de la víctima.

Finalmente se demarca que la perspectiva de género en los casos en donde existe violencia de género debe formar parte de manera indispensable y conformado en el análisis jurídicos de todos los tribunales, para lo cual se debe recurrir a los ordenamientos instaurados en el ordenamiento nacional como a las distintas jurisprudencias sobre el tema, y así prevalecer el derecho de las víctimas garantizándole su igualdad ante la ley, uno de los pilares del derecho argentino contemplado en la Constitución Nacional.

VI) Conclusión

El presente trabajo se concluye con el análisis del Fallo “R, C. E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV”, en el cual de acuerdo a lo precedentemente narrado se observa claramente que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación predominará como un precedente y base jurídica de gran importancia para futuras decisiones dictadas en relación a la materia de cuestiones de género como así se tendrán en cuenta en las Investigaciones Penales llevadas cabo en donde se observe este tipo de situaciones por cuanto se contempla el instituto de legítima defensa con una perspectiva de género, aclarando en este sentido que no puede ser medida con estándares comunes, sino deben ser entendidas y analizadas con mayor profundidad por cuanto la violencia de género requiere mayor comprensión en los razonamiento jurídicos por sus matices concretas.

En otro orden, se fijó una correcta apreciación de las circunstancias que concurren en un hecho típico, que excluyen o minimizan la antijuridicidad penal de dicho hecho que son las Causa de Justificación, la cual eran pretendida por la defensa oportunamente, pero fueron arbitrariamente rechazada por las tribunales de instancias inferiores, donde luego al llegar a la Corte Suprema de Justicia la misma interpreto correctamente la ley con perspectiva de género y de una manera amplia conforme a las distintas normativas existentes en relación a la materia, proveyendo a una sentencia más integra, justa y acorde a derecho.

VII) Bibliografía

Doctrina:

Alderete, B. (2022). El Impacto de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Su influencia en el Código Penal Argentino y los institutos procesales. Revista Pensamiento Penal N° 411. Recuperado: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89845-impacto-convencion-interamericana-prevenir-sancionar-y-erradicar-violencia-contra>

Azcue, L. (2019). (Re) pensando la legítima defensa desde una perspectiva de género. Revista Nueva Crítica Penal.

Ezurmendia, J. González, M. Valenzuela, J. (2021). La defensa de género: Algunos problemas probatorios en materia de legítima defensa. Revista Política Criminal Vol. 16 N° 32 Art. 14, recuperado: <https://politcrim.com/2021-volumen-16-numero-32/>

Handl M. (2020). Mujeres abusadas que matan: una mirada de género a la legítima defensa y al “síndrome de la mujer golpeada” en el derecho canadiense desde el caso R v. Lavallee. Revista Jurídica Austral Vol. 1, N° 2.

Herrera, H. Serrano, M. Gorra, D. (2021). Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontaciones. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina. Cuadernos de Derecho Actual. Ed. Xuristas. Recuperado: <https://ri.conicet.gov.ar/handle/11336/152534>

Larroca Rees M. (2022). Legítima defensa y violencia de género privilegiada. Revista pensamiento penal año 2022 n° 409. Recuperado: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89800-legitima-defensa-y-violencia-genero-privilegiada>

Lazcano C. (2005). Derecho Penal. Parte General. Libro de Estudio. Córdoba: Advocatus.

Oficina de Violencia Doméstica. CSJN (2021). Recuperado: <https://www.ovd.gov.ar/ovd/noticias.do?method=iniciar&idTema=114>

Preguntas frecuentes: Tipos de Violencia contra las Mujeres y Niñas. Recuperado: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>

Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI Nro. 1 (2018). Legítima Defensa y Violencia contra las Mujeres. Recuperado: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf?utm>

Violencia de Género y Acceso a la Justicia, Recuperado: <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/08/Violencias-de-ge%CC%81nero-y-acceso-a-la-justicia.pdf>

Legislación:

Ley 11.179 (1984) Código penal de la Nación Argentina Art. 34.6 Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 24.632. (1996). Convención de Belém do Pará. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26485 (2009) Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Recuperado: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-54999/152155/norma.htm>

Jurisprudencia:

C.S.J.N., (2011) “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple”

C.S.J.N., (1988) “Di Mascio, Juan Roque s/ Recurso de revisión en expediente N° 40.7792”

C.S.J.N., (1986) “Strada” (Fallos 308:490)

C.S.J.N., (2005) “Casal” (Fallo 328:3399)